



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

41

210

BUENOS AIRES, 26 FEB 2001

VISTO el Expediente N° 064-019171/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica, donde la empresa COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. adquirirá la totalidad del capital accionario de FRESH FOOD S.A., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en la comercialización de emparedados, analizada en forma conjunta con la cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN

ALD N°
34



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, por la cual la firma COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. adquirirá la totalidad de las acciones y votos de FRESH FOOD S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 21 de Febrero del año 2001, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 41

M.E.
REGRALD N°
94

Dr. Carlos Winograd
Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FIEL DEL ORIGINAL

41

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref.: Expte. N° 064-019171/2000 (C 251) DG/Q
 DICTAMEN N° 210

BUENOS AIRES, 21 FEB 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N°064-019171/2000 del Registro del Ministerio de Economía (C. 251), caratulado "COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. Y FRESH FOOD S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8° Ley N° 25.156" por la cual COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. adquirirá la totalidad del capital accionario de FRESH FOOD S.A.

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

• La Operación

1. La operación notificada que se llevará a cabo en la República Argentina consiste en la adquisición por parte de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. de la totalidad del paquete accionario de FRESH FOOD S.A., conforme surge del Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 17 de noviembre de 2000 (fs. 398/437).
2. La compraventa de acciones se encuentra "sujeta y condicionada en su totalidad" a la aprobación de la misma por parte de esta Comisión Nacional.

La actividad de las partes

El comprador:

3. COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. se encuentra constituida y domiciliada en la República Argentina. Tiene por objeto social realizar las siguientes actividades: fabricación, producción y/o elaboración y/o transformación de productos y

M.E.
 RESOLUCION N°
 94

Handwritten initials and signatures

Handwritten signatures



PIEL DEL ORIGINAL

41

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

subproductos derivados de la industria de la alimentación, especialmente la elaboración de productos panificados, y/o frigoríficas y/o químicas, y la elaboración primaria de sus productos en plantas propias y/o de terceros, en cualquier punto del país y/o del extranjero; la producción, transformación y fabricación de toda clase de envases; todo tipo de actividades comerciales; actividades agropecuarias, inmobiliarias y financieras.

4. Controla en la República Argentina las siguientes empresas: PANIFICACIÓN ARGENTINA S.A. (99,99 %), cuya actividad principal es la producción y/o elaboración de productos derivados de la industria de la alimentación, en particular panificación; CAPITAL FOODS S.A. (99,9917 %), cuya actividad principal es la elaboración industrial de productos de panadería.
5. La adquirente controla en el exterior a ENICOR S.A. (100 %), sociedad constituida y con domicilio en la República Oriental del Uruguay, cuya actividad principal es la importación, distribución y venta de productos panificados.
6. COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. se encuentra controlada por GLOBAL FONDOS CO. (99,9999 %). Esta sociedad de inversión se encuentra constituida y domiciliada en las Islas Gran Caimán.
7. GLOBAL FONDOS CO. es controlada por GLOBAL FONDOS INVESTMENT CO. (100 %), Es una sociedad de inversión constituida y domiciliada en las Islas Gran Caimán.
8. El controlante final de estas empresas es EXXEL CAPITAL PARTNERS V, L.P. que controla a GLOBAL FONDOS INVESTMENT CO. (98,06 %). Se encuentra constituida y domiciliada en Islas Gran Caimán.

SE
GRALD N°
J4

Handwritten signatures and initials

El vendedor:

9. FRESH FOOD S.A. es una sociedad constituida y con domicilio en la República Argentina. Dentro de su objeto social se encuentra la realización de las siguientes



actividades: dedicarse a la explotación de locales dedicados a la gastronomía en especial aquellas dedicadas a la elaboración y venta de empanadas, sandwiches, masas, confituras, artículos de panificación, elaboración de productos panaderos y afines.

10. Es una compañía que tiene cuyo capital accionario pertenece a dos personas físicas. No ejerce el control directo ni indirecto en ninguna empresa en el país o en el extranjero, como tampoco es controlada por empresas locales o extranjeras.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

11. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
12. La operación que se notifica consiste en la transferencia de las acciones y votos de FRESH FOOD S.A. a favor de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., constituyendo una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156, con efectos en el mercado local (artículo 3° del mismo cuerpo legal).
13. La obligación de notificar la operación de concentración descripta obedece a que el volumen de negocios de la empresa controlante final del grupo comprador, supera, en el ámbito nacional, el umbral establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156. Esta circunstancia se desprende del balance presentado de la empresa ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.A. (OCA S.A.), controlada por EXXEL CAPITAL PARTNERS, documentación que fuera acompañada por COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A.

III. PROCEDIMIENTO



41

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14. El día 24 de noviembre de 2.000, las partes involucradas en la operación descrita precedentemente, notificaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 25.156.
15. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, notificándole a las partes las observaciones el día 5 de diciembre de 2000.
16. Con fecha 5 de enero de 2001, las empresas completaron satisfactoriamente la información requerida y comenzó a partir de esta fecha a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, cuyo vencimiento ocurrirá el 9 de marzo de 2001.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- Naturaleza de la operación

17. Como se anticipara, FRESH FOOD S.A (en adelante, FRESH FOOD) es una sociedad de radicación nacional dedicada principalmente a la elaboración industrial de emparedados con envoltura hermética comercializados a través de estaciones de servicio y supermercados.

18. Por su parte, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A.(en adelante, FARGO) es una empresa de radicación nacional, cuya finalidad es la elaboración industrial de panificados, excluyendo de esta definición la elaboración de galletitas y bizcochos.

19. Luego de la operación que se notifica, FARGO pasaría a controlar el 100% del paquete accionario de FRESH FOOD.

20. Teniendo en cuenta que la empresa adquirente desarrolla su actividad en el segmento

94



41

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de panificación industrial - un insumo esencial para la elaboración de los emparedados, se podría identificar una relación de tipo vertical entre las empresas notificantes. No obstante, se debe tener en cuenta que FRESH FOOD se dedica principalmente a la elaboración de emparedados de miga y un insumo esencial en la producción de los mismos, el pan de miga, no es un producto elaborado ni comercializado por FARGO. Por lo tanto, la relación de tipo vertical entre las empresas se limita a un carácter potencial.

21. En la actualidad, FARGO comercializa una línea de emparedados. En relación a ello, es importante destacar que la empresa no se ocupa de su elaboración sino que FARGO adquiere los mismos a un tercero (PANINO S.A.). Es así que la actividad de FARGO en este segmento se limita a la comercialización de los emparedados a través de sus cadenas de distribución.

22. Por lo expuesto, dado que la empresa adquirente y la empresa adquirida comercializan el mismo tipo de productos, la operación bajo análisis puede caracterizarse como una operación de tipo horizontal.

- Definición del mercado relevante

23. Por el lado de la demanda, los emparedados forman parte de las llamadas "comidas rápidas" y se caracterizan por ser productos prácticos que se pueden consumir en cualquier ocasión y por personas de todas las edades y distintos niveles sociales. Desde este punto de vista, las posibilidades de sustitución resultan en un amplio espectro de productos que satisfacen necesidades alimentarias ocasionales. Dentro de este segmento se incluyen las hamburguesas los panchos, las ensaladas, etc. No obstante, se analizarán los efectos de la operación notificada bajo el supuesto de que el producto comercializado por las empresas involucradas forma parte de un mercado diferenciado. Ello se debe a que, si se comprueba que la operación bajo análisis no suscita preocupaciones en el mercado de emparedados, tampoco lo hará si se considera la operación dentro de un marco más amplio, como sería el mercado de las comidas rápidas.

94

Handwritten signatures and initials.



41

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

24. Desde el lado de la oferta, el mercado en consideración comprende la producción de emparedados bajo un concepto industrial y bajo un concepto artesanal. Se considera la elaboración de emparedados como industrial en la medida en que una empresa disponga de un sistema de ventas, una cadena de distribución apropiada para poder abastecer un mercado dirigido al consumo masivo y de una marca reconocida que le permita una rápida inserción en el mismo. Por otro lado, se consideraría como artesanal, la elaboración de emparedados encarada por emprendimientos familiares o unipersonales de baja escala. En esta categoría han de incluirse comercios tales como bares, confiterías, kioscos, etc.. Tal como lo manifiestan las partes involucradas en la operación, ambos formatos productivos se revelan en la actualidad como competidores dados las características de la demanda que satisfacen.

25. Por lo tanto, el mercado relevante del producto para el análisis de la operación notificada abarca la comercialización de emparedados.)

- Mercado geográfico relevante

26. Dadas las características de los productos involucrados en la operación, la distribución de los mismos sigue a las concentraciones poblacionales. Los productos de FARGO son transportados a los centros de distribución, vendedores mayoristas y supermercados, de todo el país, los que a su vez comercializan el producto al público en general. FRESH FOOD, por su parte, opera con empresas, en su mayoría petroleras¹, dueñas o franquiciantes de estaciones de servicio y supermercados de todo el país.

27. Sin embargo, dado que resulta poco factible que la demanda del producto involucrado se traslade a lo largo del territorio nacional ante un cambio significativo en el precio del mismo, el mercado geográfico a considerar posee un alcance local.

¹ Los clientes de FRESH FOOD son: ESSO SAPA, DEHESA S.A., A.C.A. y DISCO S.A.

194

WE
 in
 [Handwritten signature]



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

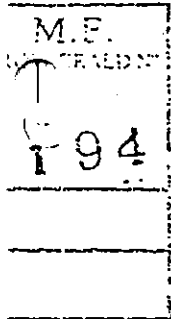
ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

41

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- Impacto de la operación

28. La operación analizada tiene efectos sobre la concentración en el mercado de emparedados puesto que FARGO actualmente comercializa este tipo de productos. El objetivo de la empresa en lo que respecta a la compra del paquete accionario de FRESH FOOD es participar en la venta de emparedados mediante el ofrecimiento de productos de elaboración propia (fs. 6).
29. Dada la envergadura de esta compañía a nivel nacional, ésta podría incrementar la eficiencia productiva debido a su escala para la producción, distribución y administración de los productos involucrados y a un mejor aprovechamiento de los servicios de logística y distribución.
30. Si bien no existen estudios de mercado que permitan establecer la participación de las empresas involucradas en el mismo, es posible deducir, considerando la diversidad de la oferta de este tipo de productos en la actualidad, que éstas son poco significativas dentro del marco de un mercado competitivo y altamente atomizado en el que existen sustitutos muy fuertes por el lado de la demanda (tal como se expusiera anteriormente) y donde participan firmas tales como VIANDA BUS S.R.L., BISUGLINI S.A., LA PIAMONTESA, CHISAP, TOP FOOD, y PACK FOOD.
31. A su vez, y tal como se destacara en la definición del mercado relevante a considerar, en el mismo participan empresas bajo formatos industriales y artesanales, por lo que la diversidad de la oferta resulta aún mayor. En efecto, las posibilidades de sustitución por parte de la demanda desde esta óptica se amplía a comercios tales como bares, confiterías, kioscos y supermercados.
32. Con respecto a la existencia de barreras a la entrada, la baja necesidad de capacitación para la elaboración de estos productos hacen que éstas sean mínimas. Del mismo modo, se señala que no se han observado impedimentos tecnológicos ni restricciones legales o de otro tipo para que otros competidores puedan ingresar al mercado bajo un concepto industrial. Así también, desde una óptica artesanal la



3UE
w
f



producción de emparedados puede ser encarada sin restricción alguna por emprendimientos de tipo familiar y/o unipersonales de baja escala.

33. Por lo expuesto, debido a la alta atomización de la oferta, a la existencia de una fuerte competencia entre los distintos formatos de comercialización, y el significativo grado de dasafiabilidad, no pueden esperarse cambios significativos en las actuales condiciones de competencia en el mercado nacional de emparedados como efecto de la operación que se notifica. Por ello esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despierta preocupación alguna desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V.- CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS.

34. El proyecto de contrato contiene un compromiso de no competencia. En virtud del mismo, por el plazo de DOS (2) años calendarios contados desde la fecha de aprobación de la operación por parte de esta Comisión Nacional, los vendedores, accionistas, directores y gerentes de la sociedad vendedora no podrán desempeñarse, cumplir tareas, prestar servicios de cualquier especie, ni desarrollar directa o indirectamente, actividades que importen competencia con los negocios de la sociedad objeto de la operación notificada. Se incluye a los mismos fines la concurrencia de actividades en beneficio de industriales o distribuidores de productos competidores de los producidos por la sociedad objeto de la operación, incluyendo, pero no limitándose, al asesoramiento para mejoras de eficiencia industrial, comercial y productividad, diseño de cadenas de distribución o franquicias, y/o consultoría comercial y de marketing y publicidad.

M.E.
 LDN
 94

35. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de



concentración y limitarse solamente a las partes.

36. Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.
37. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
38. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.
39. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
40. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
41. En cuanto al contenido, el mismo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida.
42. No se indica el ámbito de aplicación de las restricciones accesorias, pero se desprende por las actividades descritas que abarcan todo el mercado nacional. Al respecto cabe destacar que no existe limitación para el mercado geográfico donde se pueda expandir,



abriendo sucursales, la empresa objeto de la notificación, por lo cual resulta apropiado que no se hubiera efectuado una limitación geográfica menor.

43. En lo que respecta a su contenido, las partes involucradas centraron las limitaciones a la competencia a los negocios cuyos productos que compitan total o parcialmente con los productos o actividades de la empresa vendida, lo que resulta apropiado en su alcance. Si bien se incluyen actividades que no son el centro del negocio, éstas se encuentran relacionadas con el mismo, por lo que esas limitaciones también resultan pertinentes.

44. Finalmente, y con relación a la extensión temporal de la prohibición de competir, el plazo de DOS (2) años estipulado por las partes es considerado razonable por esta Comisión.

VI.- CONCLUSIONES

45. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica con incidencia en la comercialización de emparedados que se notifica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

46. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual la firma COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. adquirirá la totalidad de las acciones y votos de FRESH FOOD S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inc. a) de la Ley N° 25.156.

El Sr. Vocal Lic. Mauricio Butera no emite opinión en el presente por encontrarse en uso de licencia.

EDUARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO

ESTEBAN M. GRECO
 VOCAL

D.N.º 94

[Handwritten signature]